



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en contra de la SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, informando que la parte ejecutante envió a la dirección de notificación de la entidad, las notificaciones personas y de aviso, siendo ambas recibidas debidamente en las fechas del 21 de noviembre de 2019 y 22 de enero de 2020, según constan en las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería 472, pero la parte ejecutada no propuso excepciones alguna. Sírvase proveer.

(Sin necesidad de firma)  
WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

Riohacha, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo laboral de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S. RADICACION: 44-001-31-05-001-2019-00194-00.

Secretaría informa que el mandamiento ejecutivo de fecha del 10 de octubre de 2019, se ordenó su notificación de conformidad al art. 291 del C. G, del p, cumpliendo la parte ejecutante en enviar la comunicación personal y por aviso, para la fecha del 21 de noviembre de 2019 y 22 de enero de 2020, respectivamente, pero dicha entidad se abstuvo de proponer excepciones, en consecuencia, se dará cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo tanto, se procede a dictar sentencia de plano.

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A.", actuando mediante apoderada judicial formula demanda ejecutiva laboral contra contra SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, con la finalidad de obtener la satisfacción de unas acreencias de carácter laboral, siendo más precisamente, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad demandada, en su calidad de empleador durante el periodo comprendido entre el mes de marzo de 2000, al mes de mayo de 2019, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 16 de julio de 2019, la cual arroja la suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$202.482.033), más las cotizaciones que se causen con posterioridad; igualmente por la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$2.043.516.00), más los intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, en aplicación de los artículos 442 del C.G.P y 100 del C.P.T y de la S.S., los cuales ascienden a la suma de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$72.596.900.00).

Cuando la norma procedimental exige la obligación sea clara, consiste en que este cabalmente establecida en el título. Respecto a que sea expresa", ello se configura si de la redacción de documento se deduce la obligación de manera inequívoca, sin que pueda confundirse con otra. Finalmente, la obligación es exigible cuando no está sometida ni a plazo, ni a condición, o que el plazo está vencido o la condición cumplida, o que la obligación sea pura y simple, condiciones que se predicen de la sentencia, base del recaudo ejecutivo.

Por tanto, las consideraciones expresadas en procedencia son suficientes para ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, según lo preceptuado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,



RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A.", en contra de la SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S., atendiendo a las razones expuesta en la parte motiva de este.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(SIN NECESIDAD DE FIRMA<sup>1</sup>)  
FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.-  
La Juez

---

<sup>1</sup> Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).